



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-27-0036-2016**, donde obra informe técnico radicado con N° 400-08-02-01-0070 del 04 de febrero de 2016.

Que, posterior a ello, mediante Auto N° 200-03-50-04-0475-2016 del 28 de septiembre de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades porcícolas generadora de aguas residuales sin tratamiento previo. Así mismo, se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, contra el señor WALTER AGUIRRE.

Así, mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0005-2021 del 04 de enero de 2021, ordenó revocar el Auto N° 200-03-50-04-0475 del 28 de septiembre de 2016 y se adoptaron otras disposiciones.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó visita de seguimiento el 22 de julio de 2022 y revisión documental de las diligencias obrantes en el expediente en mención, dejando los hallazgos contenidos en el informe técnico N° **400-08-02-01-2035 del 27 de julio de 2022**. Los cuales se traen a colación

7. Conclusiones:

*El día 22 de julio de 2022, personal técnico de CORPOURABA, realiza visita de verificación con el fin de conocer si aún persiste las infracciones ambientales, a su vez brindar concepto técnico según lo ordena la Resolución **200-03-20-01-0055-2021**, dentro del expediente **200-16-51-27-0036-2016**, donde se relaciona el señor **WALTER AGUIRRE ECHEVERRY**, correspondiente el Tres municipio de Turbo.*

*En el lugar no existe instalaciones, ni se ejecutan actividades relacionadas con la cría de porcinos como lo cita la **resolución No. 200-03-50-04-0475-2016**, es decir que, a la fecha del presente informe, no se desarrollan actividades que violen la normatividad en relación a vertimientos, lo que demuestra que la actividad Porcícola fue suspendida.*

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

*Teniendo en cuenta, las evidencias encontradas en la visita de campo, desarrolladas el día 22 de julio de 2022 y en relación con el informe técnico con radicado **No. 400-08-02-01-2196-2020**, en los cuales se infiere que no existe evidencia alguna, que demuestre la*

W

f

Resolución

Por la cual se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

continuidad de las actividades porcícolas generadoras de vertimiento sin los permisos requeridos, se recomienda a la oficina jurídica archivar el asunto."

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,"

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, en virtud de lo anterior, es pertinente indicar que esta Autoridad Ambiental si bien esta autoridad ambiental aperturó procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor WALTER AGUIRRE, el mismo fue revocado mediante Resolución N° 200-03-20-01-0005-2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante informe técnico radicado con N° 400-08-02-01-2035 del 27 de julio de 2022, no existe hecho alguno que estuviera infringiendo normatividad ambiental alguna. Lo anterior toda vez que no se están realizando actividades de vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo.

Bajo esa premisa se hace ilógico e innecesario tener aperturado dicha queja, en ese sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente N° 200-165127-0036-2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordénese el archivo del expediente N° 200-165127-0036-2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

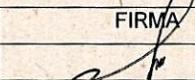
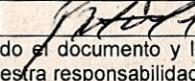
ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR al público en general, el presente Acto Administrativo, acorde con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza. El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		21/11/2022
Revisó:	Robert Alirio Rivera		23-11-2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.